

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 763/2009

Recurso nº 657/2008 del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 9 de Sevilla

SENTENCIA

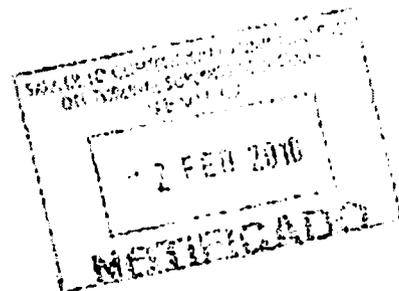
Iltmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez



En la Ciudad de Sevilla a Diecinueve de Enero de 2.010.
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por la Administración del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado contra sentencia dictada el 22 de Junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla. Ha sido parte apelada D. ~~Bernabé David Serrano~~ representado por la Procuradora Sra. Rodríguez Solano y defendido por el Letrado Sr. Adam Romero. Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 22 de Junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla que estimó el recurso interpuesto contra resolución de expulsión de 27 de junio de 2008 de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla que se anula por no ser ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Dieciocho de Enero de 2.010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 22 de Junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla que estimó el recurso interpuesto contra resolución de expulsión de 27 de junio de 2008 de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla que se anula por no ser ajustada a derecho.

La sentencia estima el recurso por haberse acreditado que el recurrente fue detenido en España por cuanto no queda probado que llevara tres meses en el país sino que había entrado poco antes.

SEGUNDO.- Sostiene el apelante que el recurso debió ser declarado inadmisibile por falta de representación, pues no procede la designación de procurador de oficio, por cuanto el artículo 23 de la ley de la jurisdicción permite que el abogado ostente la representación ante los órganos unipersonales. No debe entrar en juego la ley de asistencia jurídica gratuita que exige que la intervención del profesional sea necesaria.

Es lo cierto, sin embargo, que la resolución judicial que acordó tener por representado al recurrente no fue impugnada por el hoy apelante, dejándola firme. Devino así inatacable.

TERCERO.- Sobre el fondo del asunto, sostiene el apelante que la estancia es ilegal en cuanto que pese a no ser preciso visado en este caso, ha de probarse por el extranjero ha entrado en el país por puesto habilitado al efecto (art. Del reglamento de extranjería) y que ha efectuado la correspondiente declaración de entrada (art. 12 del mismo reglamento). Sin cumplir tales requisitos, existe el supuesto del artículo 53. a) de ley.

Hay que tener presente, sin embargo, como sostiene la parte apelada, que según se desprende del expediente, y de la sentencia, el recurrente estaba en ese momento entrando en el país, por lo que se hallaba en plazo para efectuar la declaración de entrada. En cualquier caso, lo procedente hubiera sido la devolución y no la expulsión.

En definitiva, el motivo del artículo 53 a) de la ley no se ha dado por lo que, sin perjuicio de que las actuaciones penales puedan dar lugar a adoptar otras medidas contra el recurrente, lo que no procedía, en este caso, era la expulsión por causa invocada. La apelación no puede prosperar.

Y ÚLTIMO.- Al desestimarse totalmente el recurso y no apreciarse circunstancias que no justifiquen la no imposición, se condena en las costas del recurso al apelante. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado contra sentencia dictada el 22 de Junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso al apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

CONSUELO RODRIGUEZ SANCHEZ
Fiscal de Sala de lo Contencioso Administrativo
Avenida de Andalucía, 13 - 41013 Sevilla
Teléfono: 954 664 000
954 664 000

APELACION: 763/09

Recurso: 657/08

Procedencia: Juzgado Contencioso numero 9 de Sevilla

SECCION PRIMERA

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN SEVILLA
C/ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ STORCIC

SECCION PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE SEVILLA
- 2 FEB 2010
NOTIFICADO

PROVIDENCIA /
Ilmos. Sres. /
Presidente /
Alejandro /
Frias /

Sevilla a, 18 de enero de 2010.

Dada cuenta;

Se señala para la votación y fallo del presente
recurso el día 18-ENERO-2010.

Lo manda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Presidente.

Ante mí.